000594/2026

Comodoro Rivadavia, veintitrés de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/<PER_2> y otros s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)", Expte N° 594/2026** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 20003/2021), por haber interpuesto la actora, recurso de apelación (ID2350427) contra la providencia de fecha 06/05/26 que aprobó la liquidación de los honorarios presentada por el letrado de los codemandados <PER_3> y <PER_4>.

I. La apelante en su memoria ID2364243, solicita se rechace la pretensión de cobro de costas del Dr. <PER_5> contra los niños <PER_6>.

Luego de relatar los antecedentes del caso, se agravia por la falta de tratamiento de la controversia de la impugnación. Sostiene que el juez no rechazó in limine por lo que consideró que el planteo era controvertible, y el Dr. <PER_5> centró su respuesta en los alcances del beneficio de gratuidad y su diferencia con el beneficio de litigar sin gastos. A pesar de ello no resolvió mediante una decisión razonablemente fundada. Indica que debió resolver si correspondía aprobar una liquidación dirigida contra la tutora, y si aprobada la liquidación debía argumentar si hacía lugar al cobro de costas en contra los argumentos de eximición. Lo expuesto dice torna arbitrario el fallo por carencia de motivación suficiente.

En los acápites siguientes se explaya sobre la violación del principio de legalidad y la inaplicabilidad de la ley V N°90 y de Convenciones Internaciones sobre el acceso a la justicia, brindando argumentos referidos al alcance que le otorga al

beneficio de gratuidad ante la intervención de la Defensoría Pública.

Por último, critica la falta de la vista a la Asesora de Familia, que implica una violación del art. 103 del CCCN y acarrea la nulidad de la resolución atacada. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado, es contestado por la contraria en escrito electrónico ID2371575 solicitando el rechazo de recurso.

La Asesora de Familia contestó la vista conferida en esta instancia (ID2465274). Dictamina en sentido favorable al recurso, exponiendo los argumentos en tal sentido.

Finalmente señala la omisión de conferir vista a la Asesoría de Familia, previo al dictado de la resolución en crisis, a pesar del pedido expreso efectuado por esta parte en la presentación ID 2318288 de fecha 21/04/2026, lo que dice adquiere particular relevancia por encontrarse comprometidos derechos patrimoniales de personas menores de edad derivado de la exigibilidad de costas y honorarios.

Concluye que la falta de intervención previa de la Asesoría en tanto se encontrara legalmente requerida, conforme lo dispone el art. 103 del CCCN y los arts. 21 y 22 de la Ley Provincial V Nro. 139, acarrea la nulidad por sí misma de la resolución cuestionada a tenor de lo dispuesto por el art. 103 inc. a) CCCN.

II. Surge del REC que dictada la sentencia definitiva en esta instancia y devuelta la causa a origen, el Dr. <PER_5>, letrado de los codemandados Sres. <PER_3> y <PER_4>, inició ejecución de honorarios contra la Sra. <PER_1>, por los regulados en segunda instancia a cargo de la mencionada, y practicó

liquidación de condena al solo efecto de la cuantificación de los honorarios que pretende ejecutar.

En la presentación electrónica ID2300992, adecua la liquidación, al solo efecto de poder iniciar la ejecución de honorarios contra la Sra. <PER_1>. Subsanados los errores señalados por el a quo, de la nueva liquidación (ID2309609) se ordenó correr traslado "a las partes".

La Asesoría de Familia en el escrito ID2318288, solicitó que una vez cumplido el acto procesal en curso, se les confiera vista previo a resolver.

La parte actora impugnó la liquidación con las siguientes líneas argumentales: que la impugnación tenía carácter de sustancial en relación al planteo ilegal por la inejecutabilidad de las costas a los niños, al gozar del beneficio de justicia gratuita y la falta de cuestionamiento oportuno del Dr., <PER_5> a la actuación de la Defensoría Pública, conforme el art. 55 de la Ley V N° 90.

El 24/04/26 se decretó remitirse al Inodi del 17/04/26 y se corrió traslado al Dr. <PER_5> de la impugnación planteada por la Defensa Pública.

Contestado el traslado, el 06/05/26 se dictó la resolución recurrida que dispuso en su parte pertinente:

III. 1. Ingresando al análisis del recurso, surge que la resolución cuestionada decidió: "2) En virtud de resultar ajustada a derecho la liquidación de honorarios presentada por el Dr. <PER_5>, en tanto se practica teniendo en cuenta los parámetros que surgen de la causa, y que la demandada cuestionó la improcedencia de que el letrado pretenda cobrar de la actora los honorarios que le fueran regulados en segunda instancia, por haber sido condenada en costas, corresponde aprobar la liquidación presentada en el escrito ID 2309609".

La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada, sólo aprueba la liquidación de honorarios y no se expidió sobre la procedencia de su ejecución.

En este punto, cabe señalar que no obstante el escrito titulado inicia ejecución de honorarios, la incidencia principió con el traslado de la liquidación, luego de subsanar las deficiencias marcadas previamente por el juez de grado.

Los agravios de la parte recurrente se centran en la improcedencia del cobro a su parte, lo cual, si bien fue introducido y sustanciado prematuramente, deberá ser objeto de resolución en el momento oportuno en el cual se pretenda avanzar en su ejecución.

Nada obsta a que el letrado cuantifique sus honorarios, y en dicha cuestión no se observa agravio alguno, toda vez que ninguna objeción a los cálculos efectuó la parte recurrente, ni la Asesoría de Familia.

Esto difiere de la decisión que se adopte sobre la viabilidad de su posterior ejecución y contra quien dirija su pretensión ejecutiva el titular del crédito.

Para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación.

En consecuencia, la providencia recurrida no causa gravamen irreparable que autorice el acogimiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.).

2. La Asesoría de Familia en la vista contestada en esta instancia, plantea la nulidad de omitir conferirle vista previa al dictado de la resolución en crisis.

Notificado el escrito en traslado y no obstante no le fue otorgada nueva vista a pesar de su expreso pedido lo cierto es que resulta aplicable lo expuesto en el acápite precedentes respecto de que la cuestión se circunscribió sólo a la cuantificación de los honorarios, no surgiendo de la vista contestada en esta instancia crítica en tal aspecto que motive un perjuicio concreto a sus representados y por lo tanto justifique la nulidad impetrada.

No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la pretensión nulificante de la Asesoría de Familia, y confirmar la resolución recurrida.

IV. Conforme el modo en que se resuelve, y las particularidades del caso en cuanto se sustanció el contenido de la impugnación de la parte actora, y la ausencia de referencia a dicha controversia en el decisorio y de la oportunidad de su resolución, imprecisión que pudo llevar a las partes a considerarse con derecho a recurrir, corresponde imponer las costas de ambas instancias por su orden (art. 69 y 70 del CPr.).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan conforme art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII

N° 4, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada. Sin regulación de honorarios al Dr. <PER_5>, por ser letrado en causa propia (art. LA).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ID1527922.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_7> en la suma equivalente a dos (2) jus, más la alícuota del IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios al Dr. <PER_5>.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.806 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS